



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2022

ACTORA: GÉNESIS TÉLLEZ OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de la ciudadanía, interpuesto por la candidata a presidenta Auxiliar, registrada en la planilla “Circulo Dorado”, en contra del acta de escrutinio y cómputo final de la elección de la Junta Auxiliar “El Moral”, perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Pueblay la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

1. GLOSARIO.

Actor, Parte Actora	Génesis Téllez Olvera
Código Local, CIPLEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las de las juntas auxiliares del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
Comisión	Comisión de Elección
Comunidad	Comunidad “El Moral”, perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
Municipio	Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en ciudad de México.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Aprobación de la convocatoria. El diecisiete de diciembre del año anterior, el *Ayuntamiento*, aprobó la *Convocatoria* para el proceso de renovación de las juntas auxiliares que comprenden el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

1.2. Proceso plebiscitario. El veintitrés de enero, se llevó a cabo el proceso plebiscitario en la junta auxiliar.

1.3. Computo de la Elección. El veintisiete de enero, se levantó el acta de cómputo de la elección, resultando con el mayor número de votos la "Planilla Estrella".

1.4. Presentación del juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el treinta de enero, vía WhatsApp fue enviado al Director de Gobernación el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y el treinta y uno siguiente se presentó de forma física en la oficialía de partes del *Ayuntamiento*.

1.5. Remisión del Juicio a la Sala Regional y reencauzamiento. El cuatro de febrero, la *Sala Regional*, registró el juicio de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-36/2022, y por acuerdo plenario de seis de febrero fue reencauzado a este organismo jurisdiccional, para el efecto de que, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación, se resuelva la controversia planteada.

1.6. Envío a este Tribunal y turno. Mediante oficio SCM-SGA-OA-83/2022 de seis de febrero, se notificó el acuerdo plenario y se remitieron a este Tribunal las constancias originales que dieron origen al expediente, para la substanciación del presente juicio, así como se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.7. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹.

Por otra parte, la elección que aquí se impugna deriva del proceso plebiscitario, para renovar una junta auxiliar en el Estado de Puebla, que es el órgano desconcentrado de la administración pública municipal que colabora con el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, en el Estado de Puebla, en el cual este organismo ejerce su jurisdicción.

Así como, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Local*, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado y votar de la ciudadanía, al hacerse valer, la vulneración a principios constitucionales en el proceso plebiscitario, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su competencia para resolver la litis planteada.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que los agravios que se hacen valer, consiste en:

- I. La ilegal calificación de en el cómputo final de la elección para la junta auxiliar del Moral, municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, y la entrega de la constancia de ganador a la “Planilla Estrella”.
- II. La falta de respuestas a los incidentes, escritos haciendo valer diversas irregularidades ocurridas antes de la jornada, el día de la jornada electoral y en el cómputo final.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Local, señala que el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro: **“INTERÉS**

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-040/2022

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

3.1. CASO CONCRETO

La *Actora* comparece como candidata de la planilla “Circulo Dorado”, en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y de cómputo final de la elección dictada el veintisiete de enero por la *Comisión*, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Sin embargo, la Parte *Actora*, no cuenta con el interés jurídico para presente el juicio de la ciudadanía, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal estima que, la falta de interés jurídico de la *Actora* se sustenta en que, en la demanda no se plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la Convocatoria en la base **TRIGESIMA SEPTIMA**, señala:

Terminando el cómputo de cada lección (sic), la Comisión de Elección, elaborara dictámenes, mediante los cuales se determinará el resultado de las elecciones, se califique la elegibilidad de los integrantes de las planillas que hayan resultado triunfadoras, y turnara dicha documentación a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Publica del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan.

Por lo que, derivado a lo dispuesto en tal base, este Tribunal establece que el cómputo de la elección, no se encuentra firme, pues para su validez se requiere del Dictamen que la *Comisión* elaborare, así como la entrega de la constancia de mayoría, que se encuentra supeditada a tal hecho.

De ahí, que, en aras, de contar con mayores elementos para verificar la realización del dictamen y la entrega de la constancia de mayoría, es que este Tribunal, requirió a la responsable, para que informara sobre su realización y si la documentación ya había sido turnada a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Publica del Ayuntamiento.

En respuesta, a lo anterior, mediante oficio HASMT/DGG-099/2022, signado por el Director General de Gobernación del Ayuntamiento, se informó que conforme a lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA de la Convocatoria, el dictamen en el que se determinara el resultado de la elección de la Junta Auxiliar “El Moral”, perteneciente al Municipio de San Martín

Texmelucan, Puebla, se realizará en la sesión de Cabildo, la cual se llevara a cabo el **once de febrero de dos mil veintidós**, y una vez celebrado, se remitirá el acta correspondiente.

De ahí, que en el presente juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de la *Actora* en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre los agravios señalados y los derechos político-electorales la Parte Actora, ya que aún no nacen a la vida jurídica los actos que reclaman.

Pues la validez del cómputo final y la constancia de mayoría, están condicionados al dictamen que realice la Comisión en sesión de Cabildo el once febrero, por lo que al, aún no actualizarse una real e inmediata afectación a sus derechos políticos electorales, es que no existe un daño a su esfera de derechos, que este tribunal pueda restituir.

De ahí, que los actos que se impugnan, requieren estar investidos de firmeza para que surtan sus efectos, y, en consecuencia, para que, en su caso, se actualice un daño, se requieren de actos definitivos, lo que, en el caso, no se actualiza.

Por lo que, este Tribunal concluye que la *Actora*, hasta este momento, no ha resultado agraviada en sus derechos político-electorales como es el de ser votada. Pues las vulneraciones que se hubieran podido dar, - en el supuesto de que ya se hubiere emitido el dictamen donde se determine el resultado de la elección, la calificación de la elegibilidad y la entrega de constancia- aún no se realiza.

Es decir, los actos que se hace valer, como la validez del cómputo de final, aún no se encuentra firme, hasta en tanto la *Comisión*, mediante el dictamen, que será aprobado por el Cabildo, califique el resultado de la votación, y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, y entonces, se haga entrega de la constancia de mayoría.

De ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser interpuesto, por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado y existan los hechos en los que basen su agravio; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprende que exista un acto firme y real, que afecten de forma real a sus derechos político electorales de la *Actora*, y este tribunal este en aptitud de conocer el fondo del presente estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-040/2022

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 368 segundo párrafo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

